

C) Emplear explosivos sin la autorización necesaria.

D) Utilizar para la práctica de la pesca submarina equipos autónomos que permitan la respiración, en inmersión.

— Artículo 21.º.

UNO.—Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 2.500 pesetas; las graves, con multa de 2.501 a 10.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 10.001 a 25.000 pesetas; con la accesoria de la retirada de licencia por período no inferior a tres meses ni superior a un año.

DOS.—La reincidencia al infringir un mismo precepto de este Reglamento dentro del período de dos años, llevará consigo un incremento del 50% en el importe de la multa correspondiente, con la posible sanción accesoria de la retirada de la licencia por período no superior a un año en las faltas leves y graves, o definitiva para las calificadas de muy graves.

— Artículo 22.º.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca es la competente para sancionar las infracciones cometidas en materia de pesca marítima de recreo regulada por este Reglamento, previa la instrucción de expediente sancionador conforme la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985.

— Artículo 24.º.

Para la realización de concursos o competiciones de pesca deportiva se precisará la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, debiendo los participantes hallarse en posesión tanto de la licencia de pesca regulada en este Reglamento, como de la licencia federativa oportuna que cubra los riesgos de accidente personal y responsabilidad frente a terceros.

— Artículo 25.º.

Las Asociaciones o Entidades organizadoras de concursos o competiciones de pesca recreativa solicitarán, con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha de celebración, la autorización señalada en el artículo anterior, aportando los datos y documentos siguientes:

- 1.—Justificante de inscripción en la Federación correspondiente.
- 2.—Bases de la competición.
- 3.—Lugar de celebración.
- 4.—Horario de comienzo y final estimado.
- 5.—Nombre de la persona que se hará responsable de la competición en el lugar de la celebración.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las licencias de pesca deportiva expedidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto serán válidas a todos los efectos para los que fueron otorgadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 7 de marzo de 1986.—El Presidente, Carlos Collado Mena. — El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.

314 **DECRETO número 28/1986, de 7 de marzo, por el que se crea y regula el Comité de Coordinación de Zona para el desarrollo integral de los Municipios de Caravaca de la Cruz y Moratalla como Zonas de Agricultura de Montaña.**

La Ley 25/1982, de 30 de junio, configuró un régimen jurídico especial para las denominadas Zonas de Agricultura de Montaña y Zonas Equiparables, con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico como hábitat de sus poblaciones. Dicha Ley fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, mediante el que se reguló la acción común para el desarrollo integral de las zonas y territorios mencionados. La Disposición Adicional de este Decreto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto, punto uno de la Ley, dio lugar a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985, por la que se estableció la primera delimitación perimetral de las superficies susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña, en cuyo Anexo figuran relacionados los municipios murcianos de Caravaca de la Cruz y Moratalla.

El medio instrumental arbitrado por la Ley 15/1982, de Agricultura de Montaña, es el llamado Programa de Ordenación y Promoción de los recursos agrarios de montaña que, al ser completado por el Convenio suscrito por las distintas Administraciones Públicas intervinientes en el proceso de actuaciones, conforma el Programa Concertado de Ordenación y Promoción. Por su parte, en el artículo 21 del Real Decreto 2164/1984, se prevé la creación en cada zona, de un Comité de Coordinación, como órgano encargado de elaborar, seguir, evaluar y coordinar la ejecución y gestión del correspondiente Programa Concertado de Ordenación y Promoción, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la regulación de dicho Comité.

En consecuencia, se hace precisa la creación y regulación del Comité de Coordinación de la Zona integrada por los Municipios de Caravaca de la Cruz y Moratalla, por lo que a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de conformidad con la Ley 25/1982, de 30 de junio, de

Agricultura de Montaña, el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, la Ley 1/1982, de 18 de octubre, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión de 7 de marzo de 1986,

D I S P O N G O :

ARTICULO 1.º

1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, se crea el Comité de Coordinación de la zona integrada por los municipios de Caravaca de la Cruz y Moratalla que, con el carácter de órgano colegiado, estará presidido por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca o persona en quien delegue, y quedará encargado de elaborar, seguir, evaluar y coordinar la ejecución y gestión del correspondiente Programa Concertado de Ordenación y Promoción.

2.—Su funcionamiento interno se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

3.—Del Comité de Coordinación dependerá la Gerencia, que será el órgano responsable de coordinar la ejecución del Programa y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 2164/84, de 31 de octubre, estará radicada en el ámbito territorial de la Zona.

ARTICULO 2.º

1.—El Comité de Coordinación, estará compuesto por los siguientes miembros:

A.—Seis representantes de la Administración del Estado, designados en la forma prevista en el artículo 23 del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre.

B.—Seis representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, distribuidos en la siguiente forma:

- Un representante de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Un representante de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.
- Un representante de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.
- Un representante de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.
- Un representante de la Consejería de Cultura y Educación.
- Un representante de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Cada representante será designado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero respectivo.

C.—Seis representantes de los Municipios de Caravaca de la Cruz y Moratalla, designados según lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, en la siguiente forma:

- Un representante designado por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

— Un representante designado por el Ayuntamiento de Moratalla.

— Un representante designado de común acuerdo por ambos Ayuntamientos.

— Tres representantes designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca entre los miembros de ambas Corporaciones.

2.—Todos los componentes del Comité de Coordinación, que se relacionan en el apartado anterior, que tendrán voz y voto, cesarán en la misma forma en que fueron designados.

3.—También podrán formar parte del Comité de Coordinación con voz, pero sin voto, un vocal de cada una de aquellas Organizaciones Profesionales Agrarias o Sindicatos que, integrados en el Consejo Regional Agrario, defiendan intereses manifiestos en el ámbito de la Zona y que, a tal efecto, sean designados por el propio Consejo Regional Agrario.

4.—El Gerente que asistirá a las sesiones del Comité con voz y sin voto, será nombrado, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

5.—Las Asociaciones de Montaña, legalmente constituidas, podrán participar en la elaboración de los Programas de Ordenación y Promoción, en la forma prevista en los artículos 10 y 16 de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña y correlativos del Real Decreto 2164/1984, de 31 de marzo.

Reglamentariamente se determinarán las formas de participación de las Asociaciones de Montaña, legalmente constituidas, en el desarrollo y ejecución de los Programas mencionados.

6.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá convocar a cualesquiera personas físicas o jurídicas relacionadas con las labores que deba desempeñar el Comité de Coordinación y cuya presencia se estime de interés. También podrán asistir, previa convocatoria por el Consejero, los funcionarios técnicos de la Consejería que se estime conveniente.

En uno u otro caso, las personas así convocadas, lo serán con voz, pero sin voto.

ARTICULO 3.º

Son funciones del Comité de Coordinación.

1.—El estudio, preparación, elaboración e informe previo del Programa de Ordenación y Promoción, así como elevarlo para su aprobación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Una vez aprobado, el Consejo de Gobierno dará traslado del Programa al Gobierno de la Nación a fin de que por el mismo sean aprobados los extremos que originen gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del Estado, según dispone el artículo 5.º d. de la Ley 25/1982, de 30 de junio.

2.—El estudio, preparación, elaboración y redacción del Convenio, a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, en el que se establezca el compromiso de aportaciones y responsabilidades de cada una de las Administraciones implicadas el cual, una vez suscrito, será

unido al Programa que adquirirá, entonces, el carácter de Programa Concertado de Ordenación y Promoción.

3.—Elevar al Gobierno de la Nación, a través del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, la propuesta de declaración de la zona como Zona de Agricultura de Montaña, acompañando a la misma el correspondiente Programa concertado de Ordenación y Promoción en unión del Convenio suscrito, antes referenciado.

4.—Recibir, informar y trasladar a las Administraciones competentes para su resolución, las solicitudes de las ayudas y beneficios establecidos, según lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre.

5.—Recibir, informar y dar traslado a la Entidad Oficial de crédito correspondiente de las solicitudes de crédito oficial que sean cursadas al amparo de lo previsto en la Ley 25/1982, Real Decreto 2164/1984 y disposiciones complementarias.

6.—Informar cualquier solicitud que se le presente, acerca de la legitimidad del solicitante y de la adecuación de la petición a los objetivos y medidas del Programa y a las normas citadas en el apartado anterior.

7.—Efectuar el seguimiento y control de la ejecución y gestión del Programa y de cada una de sus previsiones, aprobando el correspondiente informe Anual de control de gestión, que será elevado a las Administraciones implicadas y a la Comisión de Agricultura de Montaña.

8.—Recomendar a las Administraciones actuantes la adopción de medidas inmediatas de corrección de las desviaciones que sean observadas y que se estimen necesarias para la aplicación óptima del Programa.

9.—Realizar, cada cuatro años la evaluación de los resultados del cuatrienio, revisando, en su caso, el contenido del Programa por los mismos cauces establecidos legalmente para su aprobación, proponiendo a las Administraciones implicadas la suscripción del correspondiente compromiso para llevar a cabo la ejecución en los nuevos términos. Dicho compromiso deberá utilizarse como protocolo adicional al convenio inicialmente pactado.

10.—Elaborar al finalizar la ejecución del Programa una evaluación de los resultados del mismo, redactando una Memoria Final que hará pública.

11.—Elaborar y elevar al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca el proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Comité de Coordinación, a fin de que sea propuesta su aprobación mediante Decreto al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 4.º

Son funciones de la Gerencia:

1.—Elaborar el Anteproyecto del Programa de Ordenación y Promoción y elevarlo al Comité de Coordinación.

2.—Desarrollar, gestionar y ejecutar las actua-

ciones que, referentes al Programa, le sean atribuidas por el Comité de Coordinación.

3.—Dirigir los servicios técnicos y administrativos asignados al Programa y elevar al Comité de Coordinación las propuestas relacionadas con esta materia.

4.—Promover las actuaciones previstas, fomentando y propiciando la participación ciudadana.

5.—Elaborar el presupuesto de gastos necesarios de personal y material para el desempeño de las funciones propias de la Gerencia y Comité de Coordinación y elevarlo para su aprobación a la Administración, con cargo a cuyos presupuestos se financien la Gerencia y el propio Comité de Coordinación.

6.—Elaborar el Informe Anual de Actividades ejecutadas, proponiendo las correcciones que estime necesarias para la ejecución del Programa al Comité de Coordinación para que éste, a su vez las traslade a las Administraciones actuantes.

7.—Preparación del Anteproyecto de Memoria Final de resultado al término de la ejecución del programa.

8.—Desempeñar las funciones de Secretario del Comité de Coordinación.

9.—Recabar, a través del Comité de Coordinación, la asistencia técnica que se precise de las distintas Administraciones comprometidas en el Programa Concertado de Ordenación y Promoción.

10.—Cuantas le sean encomendadas por el Comité de Coordinación y normas que lo regulen.

ARTICULO 5.º

Los gastos de funcionamiento, administrativos, de personal, de dotación material y otros necesarios para la realización de las funciones del Comité de Coordinación y de la Gerencia, serán financiados con arreglo a lo que se determine en el convenio concertado entre la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Ayuntamientos de Caravaca de la Cruz y Moratalla.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda facultado el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar cuantas disposiciones estime necesarias en desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 7 de marzo de 1986.—El Presidente, Carlos Collado Mena. — El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.

El «Boletín Oficial de la Región de Murcia» se publica diariamente, excepto domingos y días festivos